

## NOTIFICAR A LA LETRADA D' MARIA BELEN PEREZ ESTEBAN

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 SALAMANCA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 61/2011



# SENTENCIA Nº 115/2011

En SALAMANCA, a dieciocho de marzo de dos mil once.

Vistos por Dña. RAOUEL HERMELA REYES MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 61/2011 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, POR LA OUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2010 PARA ASISTIR A LAS REUNIONES CONVOCADAS POR LA VOCALÍA NACIONAL DEPENDIENTE DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS MÉDICOS, DE FECHAS 23 DE NOVIEMBRE Y 3 DE DICIEMBRE DE 2010.

Son partes en dicho recurso: como <u>recurrente</u> Da. SONSOLES CASTRO HERRANZ, quien comparece representada y asistida por la letrada Da MARIA BELEN PEREZ ESTEBAN; como <u>demandada</u> LA GERENCIA TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEÓN CON SEDE EN VALLADOLID, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, representada y dirigida por EL SR. ABOGADO DEL ESTADO.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de enero de 2011, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por Da. SONSOLES CASTRO HERRANZ, contra la



Resolución de la Gerencia Territorial de Castilla y León del Ministerio de Justicia, de fecha 22 de Noviembre de 2010, por la que se desestima la solicitud de fecha 16 de noviembre de 2010 para asistir a las reuniones convocadas por la Vocalía Nacional dependiente del Consejo General de Colegios de Médicos, de fechas 23 de Noviembre y 3 de Diciembre de 2010.

SEGUNDO. - Por resolución de 4 de febrero de 2011, se admitió a trámite el recurso, registrándose con el nº 61/2011 y decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 16 de marzo de 2011 a las 11:15 horas de su mañana.

TERCERO.- El día 15 de febrero de 2011 se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución de la misma fecha acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba.

**CUARTO.-** Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció por la demandante la Letrada Da MARIA BELEN PEREZ ESTEBAN; por la Administración demandada compareció EL SR. ABOGADO DEL ESTADO.

Abierto el acto, el demandante manifestó afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, solicitando la Administración demandada que se dictase sentencia conforme a Derecho. Por las partes se propone prueba documental que es por  $SS^a$ y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada como INDETERMIANDA.

**SEXTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la Resolución de la Gerencia Territorial de Castilla y León del Ministerio de



Justicia, de fecha 22 de Noviembre de 2010, por la que se desestima la solicitud de fecha 16 de noviembre de 2010 de permiso por cumplimiento de un deber inexcusable para asistir a las reuniones convocadas por la Vocalía Nacional dependiente del Consejo General de Colegios de Médicos, de fechas 23 de Noviembre y 3 de Diciembre de 2010.

La parte actora alega en la demanda los siguientes motivos de impugnación:

Los cargos colegiales tienen un derecho específico para oficiales de las convocatorias sus Colegios, asistir Estatutos Generales de la Organización en los Médica Colegial (aprobados por Real Decreto 10 18/1980 de 19 de mayo), artículos 83 y siguientes, del que deriva el derecho a obtener el correspondiente permiso en el ámbito Administración Pública para la que trabaje, lo que determina la necesidad y el derecho de otorgar el permiso, es la propia naturaleza del deber que desempeñan los cargos colegiales, que es público, y ese carácter público se predica cualquiera que sea la relación que una al médico con la Administración para la que trabaja.

La ley de la Reforma de la Función Pública (Ley 30/1984 de 2 de agosto) en su artículo 30. Apartado 2 dice: "Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal".

El incumplimiento del deber colegial de asistir a las reuniones del propio colegio, constituye una responsabilidad según el régimen disciplinario administrativa. Estatutos Generales de la OMC (artículo 64) que tipifica las infracciones, en relación con el artículo 18, que establece la obligación de asistir a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente de los Colegios, por lo tanto y al hilo de interpretado la Jurisprudencia debe entenderse, que ha desde la propia interpretación de la Territorial, que los deberes colegiales son públicos, objeto de conceder el permiso.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se estime el presente recurso y se declare nula y anule, dejándola sin efecto, la Resolución de la Gerencia Territorial de Castilla y León en Valladolid de fecha 22 de Noviembre de 2010, y en consecuencia se anule y deje sin efecto la desestimación de la reclamación de fecha 19 de Noviembre de 2010, por la que se solicitaba permisos para acudir a las



reuniones de la Vocalía Nacional de Médicos de Administraciones Públicas y situaciones Especiales, así como se declare el derecho a disfrutar de permisos para asistir a las reuniones de la Vocalía a la que representa la recurrente en el Ilustre COM de Salamanca, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento.

La Administración demandada solicita que se dicte sentencia conforme a Derecho.

SEGUNDO. - Expuestas las posiciones de las partes, hay que comenzar diciendo que con carácter general el art.48. j de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público prevé la concesión de permiso al empleado público por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, de forma similar a cómo se regulaba en el art. 30 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, Ley para la reforma de la función pública.

La demandante solicitó permiso por cumplimiento de deber público inexcusable para asistir a la reunión del Grupo de trabajo II de la vocalía de Médicos de Administraciones públicas el día 23 de noviembre de 2010 en los locales del Consejo General de colegios Oficiales de Médicos en la plaza de Las Cortes N° 11 de Madrid a las 16:30 horas y la Asamblea General ordinaria de representantes provinciales de la Sección de Médicos de Administraciones Publicadas convocada para el día 3 de diciembre de 2010 en los locales del Consejo General en la plaza de Las Cortes N° 11 de Madrid a las 9:30 horas en primera convocatoria y a las 10 horas en segunda.

Asimismo acredita documentalmente que es vocal médico de Administraciones publicadas del órgano de gobierno del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca.

TERCERO. - El Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en el Titulo dedicado al Régimen de Garantías de los Cargos Colegiales establece en el art. 83. que: "Dada la naturaleza de Corporaciones de Derecho Público de los Colegios Profesionales, reconocidos por la Ley y amparados Estado, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a electivos tendrá a efectos corporativos У profesionales la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial".



El art 84 enumera las facultades y por lo que aquí interesa, prevé la de reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo, conforme a las normas estatutarias para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de actividad colegial y disponer, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso, de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

85, bajo el título el art. desplazamientos en el servicio dispone que a los efectos del artículo anterior, los colegiados de la localidad o de circunscripción más próxima, asumirán, por deontología solidaridad profesional, la cobertura de los servicios correspondientes al cargo representativo en los supuestos de desplazamientos por causas corporativas de sus titulares, las mismas condiciones que las sustituciones oficiales.

La asistencia de los cargos electivos de representación a las reuniones reglamentariamente convocadas por las Entidades colegiales tendrá los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.

La organización colegial, al cursar las convocatorias que correspondan en uso de sus facultades, procurará moderar las ausencias de manera que se produzcan las menores perturbaciones. En todo caso, el cargo representativo deberá dar cuenta a la Autoridad correspondiente de la necesidad de su ausencia del puesto de trabajo, justificando con el texto de la convocatoria el motivo de la falta de presencia y anunciándolo con la posible antelación.

En este caso, la demandante formuló su solicitud con el conforme del Subdirector del Instituto Medicina Legal de Salamanca.

En este punto es aplicable la TSJ de Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 26-5-2006, n° 269/2006, rec. 37/2006. Pte: Varona Gutiérrez, Valentín; EDJ 2006/84229 en la que puede leerse que "Como decíamos en la sentencias de 15 de febrero de 2002 y 15 de marzo de 2002 el ejercicio funciones de representación de los profesionales colegios en tanto que estos institucionales cumplen funciones de carácter público junto con las estrictamente privadas que desarrolla normalmente en defensa de los intereses de sus colegiados, justifican que se reconozca la existencia de ese deber inexcusable ejercicio de las funciones de representación".



Aplicando la normativa y el criterio jurisprudencial expuesto, cabe concluir que el permiso solicitado por demandante lo es para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público; por lo que debe estimarse la demanda al ser resolución recurrida contraria al Ordenamiento Jurídico, anulándola y dejándola sin efecto, reconociendo como situación jurídica individualizada su derecho a disfrutar de permiso para asistir a las reuniones de la vocalía a la que representa el Iltre. Colegio Oficial en de Médicos Salamanca, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía indeterminada del recurso, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por Da SONSOLES HERRANZ, contra la Resolución de la Gerencia Territorial de Castilla y León, Ministerio de Justicia, de fecha 22 de Noviembre de 2010, por la que se desestima solicitud de fecha 16 de noviembre de 2010 para asistir a las reuniones de su vocalía convocadas por la Vocalía Nacional dependiente del Consejo General de Colegios de Médicos, fechas 23 de Noviembre y 3 de Diciembre de 2010; debo declarar que la Resolución impugnada es contraria Jurídico, anulándola y dejándola Ordenamiento sin como situación jurídica individualizada derecho a disfrutar de permiso para asistir a las reuniones de la vocalía a la que representa en el Iltre. Colegio Oficial de Médicos de Salamanca, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento. Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.